

Columna de opinión, publicada el 10 de septiembre de 2013, en El Mercurio Legal. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2013/09/10/Acuerdo-de-vida-en-pareja-y-derecho-internacional-privado-una-relacion-olvidada.aspx>

ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: UNA RELACIÓN
OLVIDADA

Pablo Cornejo Aguilera
Universidad de Chile

Uno de los fenómenos vinculados a la globalización y que demanda nuevas respuestas por parte del Derecho es la creciente circulación transfronteriza de las personas. Resulta cada vez más usual encontrarse con personas y familias que presentan vínculos con distintos ordenamientos jurídicos, bien sea porque debido a razones laborales, educativas o de otra índole deben dejar sus países de origen para radicarse en otro, bien porque debido a las ventajas que proporciona la integración económica y la mejora en las condiciones de vida han podido adquirir bienes en un Estado distinto, o bien porque se han unido familiarmente con nacionales de otros Estados.

Con la finalidad de evitar trabas que puedan obstaculizar estos procesos, tiene una creciente importancia la existencia de políticas uniformes de reconocimiento y protección de las realidades familiares por parte de los diversos ordenamientos, los que deben idealmente contemplar reglas que confieran a estas personas ciertas seguridades mínimas, que les permitan por ejemplo planificar las consecuencias patrimoniales de su unión o la sucesión.

La posible existencia de estos vínculos, que justifiquen la aplicación de reglas pertenecientes a diversos ordenamientos jurídicos, muchas veces de manera superpuesta, es uno de los fenómenos que desde antiguo ha generado más problemas en el Derecho internacional privado. Más aún, como cabe imaginar, si estos problemas ya existían cuando se trataba de la regulación de los efectos del matrimonio, es esperable que sean todavía mayores cuando se trate de determinar el reconocimiento y los efectos de las uniones civiles celebradas en un país extranjero, atendida la novedad de la institución y la inexistencia de un modelo único de regulación.

Por esta razón, resulta especialmente sensible la ausencia de una propuesta de normativa que se haga cargo de los múltiples problemas que se pueden generar con ocasión de los aspectos internacionales de las uniones civiles en el actual proyecto de ley que establece el acuerdo de vida en pareja (AVP, Boletín 7873-07), el cual no contiene disposición alguna referida a esta importante materia.

Conforme a la actual legislación proyectada y ante la ausencia de una regla que permita el reconocimiento de las uniones extranjeras, resultará en términos generales problemática la definición de la posición que éstas tendrán frente a la legislación chilena. ¿Qué pasará, por ejemplo, con aquella unión civil celebrada en el extranjero en que participe un chileno, si ésta tiene por efecto modificar su estado civil? ¿Deberá negársele el reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento, atendido lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Civil, dado que le conferirá un estado civil no reconocido por la legislación familiar chilena? Por el contrario, en el otro extremo, ¿qué pasará con aquellas uniones civiles de marcado carácter patrimonial, que no desarrollen efectos propios del derecho de familia? En último término, y ante la ausencia de una regla que resuelva estos problemas, cabe preguntarse cuán razonable sería sujetar las primeras a reglas inspiradas en el estatuto personal, mientras se dejan las segundas entregadas a las reglas propias de los contratos, para luego mediante un ejercicio de calificación poder determinar de una manera casuística la posible extensión de los efectos propios del AVP a estas uniones.

Precisamente, ante la ausencia de una normativa explícita, cuando se trate de determinar los efectos que desarrollará este contrato celebrado en el extranjero, surge la interrogante de si podría el intérprete simplemente calificar como AVP figuras tan distintas como podría ser un Lebenspartnerschaft celebrado en Alemania, un partenariat enregistré suizo o un pacte civil de solidarité francés, donde las dos primeras son claramente instituciones del Derecho de familia, que generan vínculos de parentesco por alianza y un cambio en el estado civil de los contrayentes, mientras que la última sólo genera sus consecuencias en el ámbito patrimonial de la vida en común, existiendo solamente la obligación de dejar constancia del hecho de su celebración al margen de la inscripción de nacimiento de una persona con fines de publicidad. ¿Podrían ser todas estas figuras simplemente “asimiladas” por un intérprete al AVP? Como puede apreciarse, se trata de un problema que exige una toma de postura por parte del legislador, que defina cuales son los elementos que deberán estar presentes en las figuras extranjeras a fin de ser reconocidas como AVP por la legislación chilena, todo esto con la finalidad de evitar la existencia de discrepancias que puedan afectar el valor de la seguridad jurídica y la protección de la vida familiar.

Sin embargo, observando con detenimiento cuales son los efectos más importantes que estos acuerdos pueden desarrollar en el ordenamiento jurídico chileno, nos encontramos con que los problemas, lejos de terminar, se multiplican. Por una cuestión de extensión nos referiremos a los dos más importantes desde la perspectiva del Derecho privado: el régimen de bienes y los eventuales derechos sucesorios.

La primera problemática que debe ser resuelta por el legislador es la referida a cuál será el régimen de bienes aplicable. En la materia, si optamos por la aplicación de la ley chilena, como se hizo a propósito del matrimonio, donde se descartó un sistema que considere los factores de conexión con la ley extranjera por considerarse muy complejo, ante la ausencia

de un régimen alternativo en el proyecto de ley, necesariamente deberá entenderse que se forma entre los miembros de la pareja una comunidad limitada a los bienes muebles no sujetos a registro. Sin embargo, esta solución no parece guardar la necesaria coherencia con otras decisiones adoptadas por el legislador: sin ir más lejos, conforme a lo dispuesto en el art. 135 inc. 2° CC, ante la ausencia de una declaración de voluntad en sentido contrario, los cónyuges casados en país extranjero se mirarán como separados de bienes. ¿Cómo justificar este asimétrico tratamiento por la legislación chilena, en perjuicio de las parejas casadas? Creemos que a fin de resguardar la igualdad ante la ley el proyecto debe ser enmendado en este punto, reconociendo la existencia de un régimen de separación y disponiendo su aplicación supletoria a las parejas unidas civilmente conforme a la legislación extranjera.

La segunda es la referida a los derechos que corresponderán al miembro de la pareja superviviente, en la herencia de su compañero. En este caso, aun cuando la legislación chilena sea aplicable por encontrarse el último domicilio del causante dentro del territorio de la República (art. 955 inc. 2° CC) pueden producirse ciertos problemas si se extienden lisa y llanamente los derechos conferidos por el AVP al integrante de la pareja superviviente, cuando la legislación extranjera conforme con la cual se celebró esa unión no le reconozca vocación sucesoria. Si bien esta solución puede justificarse como una forma de proteger a este miembro de la pareja, entendiendo que este valor forma parte del orden público familiar chileno, no es posible dejar de advertir que va más allá de lo que la pareja pudo esperar al momento de celebrar su unión, contrariando aquellos que podrían haber legítimamente esperado al momento de celebrar su unión. Sin embargo, parece ser peor el crear una excepción general a la aplicación de la ley sucesoria chilena, cuestión que pugnaría con la garantía de la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPol). Finalmente, una opción que podría ensayarse es aplicar la legislación chilena propia del AVP en materia sucesoria, en la medida que la legislación extranjera reconozca derechos hereditarios.

Como puede apreciarse, las interrogantes aquí planteadas deberán ser idealmente discutidas durante la tramitación del proyecto de ley y resueltas por nuestro legislador, a fin de evitar la creación de una zona de indeterminación que afecte el debido reconocimiento y protección de la vida familiar de las personas extranjeras y la igualdad en la aplicación de la ley chilena.